

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-130/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, mediante la cual determinó confirmar un diverso acuerdo de desechamiento de queja del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de dicho Instituto, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El veintiocho de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua presentó denuncia en contra de Julia Mondragón, Movimiento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador, Partido de la Revolución Democrática, Partido de Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador y de dichos partidos políticos.

II. Remisión de la queja. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local mencionado, remitió la queja al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Acuerdo de desechamiento. El primero de marzo de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, emitió acuerdo de desechamiento de la queja antes referida.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

IV. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo siguiente, el representante acreditado ante el Consejo Local del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo citado.

El citado recurso de revisión se integró con el expediente identificado con la clave JLE-CHIH/REV-PRI/001/2012.

V. Resolución del recurso de revisión. En sesión extraordinaria de dieciséis de marzo del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Chihuahua, determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Segundo. Recurso de apelación

El veinte de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar la resolución indicada en el apartado anterior.

El recurso de apelación fue remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

Tercero. Acuerdo sobre incompetencia y remisión del expediente

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-130/2012

El veintiocho de marzo de dos mil doce, la indicada Sala Regional acordó: i) que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente asunto, y ii) remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SG-RAP-23/2012) para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Trámite y sustanciación

I. Recepción. El veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-787/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-130/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1937/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Sala

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-130/2012

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, contrario a lo que determinó la Sala Regional Guadalajara, la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua que confirmó el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de dicho instituto, en la citada entidad federativa, por el que se desechó la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Julia Mondragón, Movimiento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador, Partido de la Revolución Democrática, Partido de Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador y de dichos partidos políticos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De acuerdo con el artículo 99 de la propia Constitución General de la República, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral,** de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

....

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva;
- d) La Secretaría Ejecutiva; y
- e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Local.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

**De los órganos del instituto en los distritos electorales
 uninominales**

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, así como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a **la Sala Superior**, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controvertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**.

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-130/2012

En tal contexto, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con las reformas constitucional y legal, publicadas respectivamente, el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por las cuales se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, obedeciendo a los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano jurisdiccional único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En la especie, la cadena impugnativa que ahora se analiza consiste en la impugnación del Acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, por el que se desechó la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Julia Mondragón, Movimiento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador, Partido de la Revolución Democrática, Partido de Trabajo y Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a favor de Andrés Manuel López Obrador y de dichos partidos políticos.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido Revolucionario Institucional, pretende la

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

revocación de la resolución impugnada, porque en su concepto no está fundada y motivada, así como falta de exhaustividad en la misma.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser consideradas las Juntas Locales Ejecutivas de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que la mencionada Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de un acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de dicho instituto electoral.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada Sala Regional por tratarse del órgano jurisdiccional expresamente facultado para conocer y resolverlo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

En efecto, de la lectura de los preceptos reseñados, tomando en cuenta la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es la expresamente prevista en los artículos 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.

Así, se advierte que la impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, la de la Junta Local Ejecutiva de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales.

Por tanto, es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco es la competente para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controvierta actos relacionados con las decisiones tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, que la Sala Regional sustentó su determinación de declarar su incompetencia en la circunstancia de que se encuentra vinculado con la elección de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que es competencia de la Sala Superior.

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera confirmar la declaración de incompetencia formulada por la referida Sala Regional.

Ello, porque de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en las leyes respectivas, en los términos que han quedado precisados.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Salas Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por una Junta Local Ejecutiva, es inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, dadas las particularidades que se presentan en este caso, es conforme a Derecho dejar sin efectos la declaración de incompetencia realizada por la Sala Regional Guadalajara, en los autos del expediente SG-RAP-23/2012 y devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda.

Similar criterio al que ahora se sostiene se invocó en los Acuerdos de Sala Superior que recayeron a los expedientes identificados bajo las claves SUP-RAP-65/2012, SUP-RAP-66/2012 y SUP-RAP-67/2012.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se deja sin efectos la declaración de incompetencia que por Acuerdo Plenario de veintiocho de marzo de dos mil doce, dictó en los autos del expediente SG-RAP-23/2012, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de este Acuerdo de Sala Superior.

TERCERO. Remítase sin dilación alguna, las constancias originales del expediente SUP-RAP-130/2012, a la Sala Regional mencionada, previa certificación que se deje en autos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua; y, por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-130/2012**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO